REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN

Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL **Nº 42** – PRIMERA INSTANCIA **Nº 6**
ACCIONANTE	JOSÉ IGNACIO BRITO OLAYA
ACCIONADO	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
RADICADO	81-001-22-08-000-2022-00023-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA – DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE – PETICIÓN Y PETICIÓN JUDICIAL

Aprobado por Acta de Sala **No. 161**

Arauca (Arauca), tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor JOSÉ IGNACIO BRITO OLAYA contra el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al *debido proceso* y *al acceso a la administración de justicia*.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante

De la lectura del escrito genitor y la revisión de las pruebas adosadas al plenario, se desprenden como fundamentos fácticos relevantes soporte de la presente tramitación, los que se sintetizan a continuación:

El veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) el accionante presentó derecho de petición ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de

Arauca (Arauca), en el cual solicitó «*…la programación de audiencia de resolución de libertad por vencimiento de término [de la detención preventiva]…*»[1].

Manifestó que no recibió respuesta por parte de la mentada autoridad judicial, por lo que radicó una segunda petición con la que reiteró la solicitud inicial con fundamento en el parágrafo 1 del artículo 307 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente refirió que a la fecha el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca (Arauca) ha no resuelto las petitorias.

Por lo anterior, pide sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia y, por tanto, se le ordene a la autoridad judicial accionada *"sustituir la medida aseguramiento por vencimiento del término"*[2] y dejarlo en libertad.

2.2. Sinopsis procesal

La tutela fue presentada el diecinueve (19) de abril de 2022 y repartida inicialmente a la Sala Penal del Tribunal de Bucaramanga que por auto de la misma data la remitió a esta Corporación por competencia, siendo repartida a la suscrita el 20 de abril y admitida mediante auto del veintiuno (21) de abril de 2022 en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa.

Notificada la admisión, la parte llamada al proceso se pronunció en los siguientes términos:

2.2.1. JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.[3]

[1] *01Cuaderno TSB. 01ExpedienteTSB. F. 4.*
[2] *01Cuaderno TSB. 01ExpedienteTSB. F. 8.*
[3] *10RespuestaJuzgadoPrimeroPenaldelCircuitoArauca..*

El titular del despacho informó que el accionante ha presentado múltiples peticiones dentro del expediente Penal Ley 906 de 2004 CUI No. 81-001-60-01137-2018-00913, radicado interno No. 81-001-31-04-001-2019-00078, en el cual ostenta la calidad de procesado por el punible de acto sexual con menor de catorce (14) años agravado.

Manifestó que la primera petición se recibió el diez (10) junio de dos mil veintiuno (2021) mediante correo electrónico, siendo resuelta el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) por oficio No. 01364, en el que se le señaló al petente el estado del proceso, la programación de audiencias y se anexó copia del expediente, asimismo se le pidió que informara si a la audiencia asistiría con el apoderado contractual, o designaría uno nuevo y, a su vez, precisó que «*… en caso de no contar con los recursos económicos se efectuaría la gestión ante la defensoría del pueblo de un defensor público*»[4]

La segunda petición se recibió a través de correo electrónico, el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) y dio respuesta el veinticinco (25) de febrero de la misma anualidad en la que le informó que no era posible *"revocar o sustituir la medida de aseguramiento*" preventiva, porque ello era competencia del juez de control de garantías previa solicitud del abogado defensor.

La última solicitud se allegó de manera física, siendo resuelta el 5 de abril de 2022 en los mismos términos de la anterior y notificada personalmente al accionante con la colaboración del Complejo Carcelario y Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga donde se encuentra recluido, incluso dicha respuesta también fue notificada al abogado defensor Jairo Eduardo Mora Ortiz, a través del correo electrónico nanimoba@hotmail.com.

Por último, informó que fijó fecha de audiencia de juicio oral y público para el veintisiete (27) y veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), lo cual comunicará a las partes en su debida oportunidad.

---

[4] *10RespuestaJuzgadoPrimeroPenaldelCircuitoArauca.. Folio 1.*

Solicitó negar la solicitud de tutela por no existir una vulneración a los derechos fundamentales del accionante por parte del despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política, en atención al factor *funcional*, por cuanto el despacho accionado ostenta la calidad de Circuito de este Distrito Judicial, del cual esta Corporación es su superior jerárquico.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si en el presente asunto existe una vulneración a los derechos fundamentales al *debido proceso y acceso a la administración de justicia* de José Ignacio Brito Olaya por parte del Juzgado Penal del Circuito de Arauca, con ocasión a las peticiones de libertad por vencimiento de términos.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela

3.3.1. Legitimación por activa

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción constitucional de tutela, así: ***(i)*** en nombre propio; ***(ii)*** a través de representante legal; ***(iii)*** por medio de apoderado judicial; o ***(iv)*** mediante agente oficioso. El inciso final de esta norma también establece que

el Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden ejercerla directamente.

En el caso en concreto, la solicitud de amparo fue presentada por José Ignacio Brito Olaya, quien actúa al interior del trámite a mutuo propio.

En ese orden de ideas, es evidente para esta Sala que en el caso en estudio está dada la legitimación en la causa por activa del accionante frente a sus derechos personales, quien en su condición de persona natural comparece ante el juez de la república en los términos del canon 86 superior, y reclama la protección de las garantías que considera le están siendo vulnerados o amenazados.

3.3.2. Legitimación por pasiva

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública e incluso contra particulares, por lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva del Juzgado Penal del Circuito de Arauca, autoridad que funge como juez de conocimiento en el proceso penal radicado CUI 81-001-60-01137-2018-00913.

3.3.3. Trascendencia Ius-fundamental

Tiene adoctrinado el máximo tribunal de justicia constitucional, que este requisito se supera cuando la parte accionante demuestra que en el caso objeto de estudio se involucra algún *debate jurídico* que gire en torno del contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental; aspecto que se cumple en el asunto sometido a consideración, toda vez que, de los hechos expuestos en la demanda, se colige que lo pretendido por el extremo activo es la protección, por parte del juez constitucional, de sus garantías fundamentales al *debido proceso y acceso a la administración de justicia.*

3.3.4. Presupuesto de inmediatez.

Refiere a la interposición de la solicitud de amparo dentro de un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos, para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, aspecto igualmente acreditado, por cuanto la última petición de libertad por vencimiento de términos se radicó el veintidós (22) de marzo de 2022[5] y la presentación de la solicitud de amparo data del veinticuatro 19 de abril de 2022, lo que lleva a considerar el cumplimiento del *principio de inmediatez.*

3.3.5. Presupuesto de *subsidiariedad*

Respecto al principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela, esta ha sido instituida como un mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la república la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten *vulnerados* o *amenazados* por la actuación u omisión de cualquier *autoridad* o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Sobre su naturaleza se tiene que, entre otros, ostenta carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro medio eficaz e idóneo para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se invoque el amparo constitucional para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales; informal, toda vez que se tramitan por esta vía las violaciones o amenazas de los derechos que por su evidencia no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria. Para constatar su cumplimiento se analizarán las figuras jurídicas que fundan la pretensión.

3.4. Caso concreto

[5] *01ExpedienteTSB 2022-00295. Folio 13..*

Expuesto lo anterior, de la documental allegada se tiene que el señor José Ignacio Brito Olaya en la actualidad se encuentra recluido en el pabellón No. 2 de la CPMSBUC - Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bucaramanga[6]; y en su contra se adelanta el proceso penal con radicado CUI-81-001-60-01137-2018-00913 por el delito de acto sexual con menor de catorce (14) años con las circunstancias de agravación del artículo 211 en concurso con acto sexual con menor de catorce (14) años, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca con Funciones de Conocimiento.

Igualmente se tiene que el accionante presentó ante la mentada autoridad judicial un derecho de petición, el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)[7], en el que requirió la realización de audiencia de *"resolución de libertad por vencimiento de términos"*, posteriormente presentó un segundo petitorio el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) en el que reiteró la solicitud inicial[8].

En lo que respecta a la petición del veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), esta se recibió ese mismo día a través del correo institucional del Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca con Funciones de Conocimiento, autoridad que dio respuesta, y le indicó al accionante la imposibilidad de darle trámite, «*por cuanto la revocación o la sustitución de la medida de aseguramiento es de Competencia del Juez de Control de Garantías – Reparto*». La misiva se puso en conocimiento del actor el cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022) de manera física a través del CPMS-BUCARAMANGA[9].

De la solicitud del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) afirmó el Juzgado accionado que esta se recibió en físico[10], y la resolvió el cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), donde manifestó nuevamente al accionante, que no era factible atender la petición ya que el competente para

---

[6] *01ExpedienteTSB 2022-00295. Folio 4, inciso final dirección de notificación.*
[7] *Cuaderno Tribunal. 01ExpedienteTSB-2022-00295. Fl. 9 a 12.*
[8] *Cuaderno Tribunal. 01ExpedienteTSB-2022-00295. Fl. 13 a 16..*
[9] *Cuaderno Tribunal. 10RespuestaJuzgadoPrimeroPenalCircuitoArauca. Fl. 3 imagen.*
[10] *Cuaderno Tribunal. 10RespuestaJuzgadoPrimeroPenalCircuitoArauca. Fl. 3.*

ello es el juez de control de garantías - Reparto, aunado a lo anterior, también le señaló que su defensor se encontraba facultado para solicitar la sustitución de la medida de aseguramiento. La respuesta se envió a los correos correspondencia.epcbucaramanga@impec.gov.co y nanimoba@hotmail.com, este último corresponde al defensor de confianza Jairo Eduardo Mora[11], ello en atención a que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca con Funciones de Conocimiento le hizo extensiva la respuesta.

Ante ese panorama, de la documental obrante en el paginario, no se acredita que la autoridad judicial accionada hubiera amenazado y menos transgredido los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor, pues dio respuesta a su solicitud de fondo antes de que se formulara esta queja constitucional.

Al respecto, es pertinente precisar que cuando las partes solicitan el cumplimiento de una actuación judicial, como en este caso, el juez constitucional no debe analizarlo bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, sino desde el ámbito del debido proceso y acceso a la administración de justicia por tratarse de un asunto propio del trámite judicial.

Sobre el tema, sea lo primero indicar que en sentencia CC C-951-2014, reiterada en fallo CC T-394-2018, la Corte Constitucional aclaró que las personas cuentan con el derecho a presentar peticiones ante los jueces, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que el funcionario adelanta. De ahí que las peticiones presentadas ante los funcionarios judiciales se dividen en dos clases:

> *[…] "(i)* ***las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto****; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la Litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la*

[11] *Cuaderno Juzgado de Conocimiento. 20ActadeAudienciaJuicioOral.*

administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo" (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, las peticiones que se formulan ante los jueces en el marco del trámite procesal correspondiente no se encuentran sometidos al término que establece la Ley 1755 de 2015 reguladora del ejercicio del derecho fundamental de petición, sino a los términos propios del proceso respectivo. Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, entre otras, en la providencia CSJ STL11988-2018, en la que expresó:

En cuanto al alcance del derecho de petición, debe tenerse en cuenta que no solo permite a la persona que lo ejerce presentar una solicitud respetuosa, sino que, implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha puntualizado que la tutela no es procedente cuando se funda en derechos de petición formulados dentro del marco de una gestión judicial, pues en este contexto su trámite no puede someterse al establecido para las actuaciones administrativas, tal como se dijo en la providencia CSJ STL4477-2014, oportunidad en la que se consignó […]

De esta forma, el derecho de petición que se formula ante las autoridades judiciales solo es predicable respecto de asuntos netamente administrativos que estén a cargo del juez o del magistrado y, como tales, están regulados por las normas que disciplinan la administración pública.

Despejado lo concerniente a los derechos petición presentados directamente por el accionante, también se advierte el fracaso de este reclamo excepcional por la insatisfacción del presupuesto de la subsidiariedad.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser, en principio, definidos por las vías ordinarias y extraordinarias - administrativas o jurisdiccionales - y sólo ante la ausencia de dichos senderos o cuando las mismas no son idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo.

En efecto, el carácter residual de la acción de tutela impone al quejoso la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los recursos

de defensa ofrecidos por el ordenamiento jurídico, en aras de obtener la protección de sus garantías fundamentales.

Al examinar el contenido del libelo introductorio, encuentra la Sala que la pretensión del accionante está encaminada a que se le otorgue libertad por el presunto vencimiento de términos que ha ocurrido al interior del proceso que se adelanta en su contra; sin embargo, se incumple la condición de procedibilidad de este mecanismo excepcional cuando existe un proceso judicial en trámite, dado que no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes en los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente, ni (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona.[12]

Así las cosas, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse ante el funcionario competente, que varía dependiendo la etapa en la que se encuentre el proceso, dado que si tal solicitud se hace con anterioridad al sentido del fallo, debe resolverla el juez con función de control de garantías mediante audiencia preliminar (numeral 8 artículo 12 de la Ley 1142 de 2007 que modificó el 154 de la 906 de 2004). Ahora, en aquellos asuntos en los que se ha anunciado el sentido del fallo, el pronunciamiento en torno a esa solicitud corresponde al juez de conocimiento; y, finalmente, si la sentencia se encuentra ejecutoriada, compete al juez de ejecución de penas. Lo anterior teniendo en cuenta la decisión CSJ AP012-2018.

[12] *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal AHP2533-2020 y CSJ AHP2435-2020.*

Para el caso en concreto, avizora la Sala que el accionante no ha solicitado por intermedio de su apoderado y ante el juez de control de garantías la sustitución de la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad en los términos del artículo 307A de la Ley 906 de 2004, circunstancia que robustece la improcedencia de la acción impetrada, al resultar contrario a su naturaleza subsidiaria que el actor pretenda habilitar en esta sede un examen sobre una petición relacionada con su libertad, que debe exponer ante los funcionarios judiciales, bajo el errado entendido que el mismo opera a su arbitrio, como si se tratara de una instancia paralela a los procesos jurisdiccionales ordinarios.

Finalmente, la Sala carece de los elementos materiales probatorios suficientes que permitan afirmar la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención transitoria del juez constitucional.

Por todo lo anterior, lo pertinente es declarar improcedente la protección deprecada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor **JOSÉ IGNACIO BRITO OLAYA** contra el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que, en caso de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA JULIANA TAFUR RICO
Magistrada Ponente

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada